# PRESENTACIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE.-

Sra. Jueza:

Victoria Analía DONDA PÉREZ, D.N.I. Nº 18.843.832, en su caracter de Interventora del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Analía Mariel Mas, DNI 18.181.537 Tomo 48 Folio 586 del CPACF, y María Julieta Delpech DNI 31.011.181 Tomo 100 Folio 654 del CPACF. ambas en su caracter de integrantes del Programa de Asuntos Juridicos en género, diversidad y derechos humanos del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), todas con domicilio legal en Av. De Mayo Nº 1401 de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Emiliano Montini, Tomo 102 Folio 390 del CPACF, en su caracter de Director de Asuntos Jurídicos de INADI, constituyendo domicilio electrónico en 20270501886 y domicilio procesal en Av. De Mayo 1401, CABA, en los autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO -IMPUGNACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD" (EXP 133549/2022-0). presentamos en representación de INADI en calidad de Amicus Curiae o Amigos del Tribunal, y respetuosamente decimos:

## I. OBJETO.-

Por medio del presente y en los términos establecidos por la Acordada 7/2013, las Leyes Nº 23.592 y 24.515, como así también el Decreto Nº 218/ 2012, la Decisión Administrativa JGM Nº 823/2019 y la Resolución 345/2022, resultando de interés público las cuestiones que se dilucidan en esta etapa procesal, en tanto que éstas se encuentran dentro del área de interés del Instituto, y conforme lo proveído por el Tribunal con fecha 13 de junio del 2022 en el punto IV.- es que nos presentamos ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1, Secretaría n° 2 a los fines de solicitar que se autorice a este

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) a constituirse como Amigo del Tribunal, ello con el objetivo de aportar argumentos fundados de carácter jurídico-técnico que sean observados por el Tribunal al momento de resolver la presentación realizada por la FALGBT+.

Ello, en tanto que este Instituto es un organismo que se especializa en el análisis de los actos y/o conductas que tienen por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías constitucionales y convencionales, a personas o grupos de personas bajo distintos pretextos discriminatorios.

#### II. PERSONERIA.-

Se acredita la personería con el Decreto 345/2022 de fecha 25 de junio de 2022, mediante el cual el Presidente de la Nación prorrogó por un plazo de NOVENTA (90) días la intervención del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por el Decreto Nº 756 del 10 de junio de 2011, y a su vez, dio por prorrogada, a partir del dictado del Decreto citado, por un plazo de NOVENTA (90) días, la designación de la doctora Victoria Analía DONDA PÉREZ (D.N.I. Nº 18.843.832) como Interventora de este Instituto.

Asimismo, acompañamos designación como Director de asuntos Jurídicos del Dr. Emiliano Montini, instrumentado mediante Decisión Administrativa 272/2020 DECAD 2020 272 APN JGM, como así también la prórroga de la misma instrumentada mediante RESOL 2020/122 APN INADI MJ de fecha 20 de MAYO de 2022.

Por último, adjuntamos RESOL 2020/212 APN INADI MJ de fecha Lunes 26 de Octubre de 2020, mediante la cual se ha conferido autorización a iniciar y

representar al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo en aquellos procesos judiciales que tramiten ante la Justicia Nacional, Federal y o Provinciales y o de la Ciudad de Buenos Aires, en los cuales dicho organismo resultare o pretendiese resultar ser parte QUERELLANTE; y o COADYUVANTES dentro del proceso Penal, Contravencional y o de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y o presentarse como AMICUS CURIAE O AMIGOS/ AS DEL TRIBUNAL.

# III.LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE.-

Que por la Ley 24.515 se creó el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) con el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin, ello según surge del art. 2 de la ley mencionada.

A su vez, el art. 4 de la Ley N 24.515 de Creación del INADI dispone que:

# "Corresponde al INADI:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas (...)
- g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;
- h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia; i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento

técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia; j)

Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas (...)"

Que por su parte el Anexo II de la Decisión Administrativa 823 2019 (DA 2019 823 APN JGM Estructura organizativa.), más precisamente en el apartado ACCIONES y en su punto 11 dispuso que es RESPONSABILIDAD PRIMARIA de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS: "...9. Formular denuncias de carácter penal, a nivel nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, respecto de todos aquellos hechos, actos, eventos o acciones, que pudieran configurar una conducta delictiva y tome conocimiento el Instituto.

- 10. Presentarse como querellante, en todas aquellas causas que por su naturaleza o a petición de parte lo requieren...
- 11. Intervenir en procesos judiciales como "amicus curiae", cuando sea requerido por la parte interesada, por el Juez o por el Tribunal actuante, en aquellos casos en que se vea impedido el acceso a derechos, en materia de discriminación, xenofobia y racismo (...)...."

Que el documento titulado "HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN: LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA" aprobado por el Decreto Nº 1086 del 07/09/2005, y los sucesivos interpretaciones Jurisprudenciales y Doctrinarias aplicables al caso, encomiendan al INADI a fortalecer las actividades en contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, realizando diferentes actividades, entre ellas, la participación en procesos judiciales en donde se investigue los hechos, actos u omisiones que, de manera arbitraria, tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, afectar o de algún modo menoscabar, de forma temporal o permanente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y normas complementarias, a personas, grupos de personas o asociaciones.

Que ha sido la propia Corte de Justicia de la Nación, en un reciente fallo del 30 de octubre de 2021, quien recordó las consideraciones que inspiraron e

impulsaron el instituto de "Amigos del Tribunal" expresadas en diversas Acordadas. En ese marco, la Corte consideró que negar la participación de quien se presenta como Amicus Curiae, con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente, había devenido en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que impulsan y dan fundamento a la actuación de los amicus curiae en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general. (Fallos: 344:3368).

Que en esa misma dirección, en la acordada 7/2013, al introducir modificaciones al régimen que regulaba la participación de los amicus curiae en las causas radicadas ante el Tribunal -dejando sin efecto las reglas aprobadas por la acordada 28/2004- con el objeto de procurar una mayor y mejor intervención de dichos actores sociales y, con ello, alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar el debate constitucional, así como fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dictasen en cuestiones de trascendencia institucional, la Corte enfatizó que la actuación de la figura en cuestión "...tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas" (conf. art. 4).

En ese sentido, habida cuenta de la reconocida trayectoria en conocimientos y saberes específicos que posee el Instituto sobre cuestiones relativas a los derechos de igualdad y no discriminación, el mismo posee vocación para intervenir en las causas como la presente en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público por hallarse comprometidos los principios señalados, con la cuestión debatida en estas actuaciones; razón por la cual se encuentra legitimada para expresar opinión en calidad de Amigos del Tribunal.

Que resulta apropiado destacar que la presentación de este Instituto como Amicus Curiae viene teniendo receptación y favorable acogida a lo largo y ancho de nuestro país, y en múltiples fueros (civiles, penales, administrativos), en su gran mayoría en causas donde se tramitaban inobservancias a los derechos de las mujeres y diversidades.

Así, a modo de ejemplo, podemos mencionar algunos de los expedientes judiciales de alto impacto público y especial interés estratégico, en donde INADI se ha presentado en el carácter invocado, siendo aceptado sin limitaciones:

- expediente CCC 58838/2017/TO1/CNC2, caratulado "G.M.S s/ recurso de casación", en trámite ante la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECIONAL - SALA 2:
- expediente FMP 5045/2021/2 caratulado "Incidente Nº 2 ACTOR: SERI, HECTOR ADOLFO DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INC APELACION en trámite ante la CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA / SECRETARIA CIVIL"":
- expediente 9965185, caratulado "GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - AMPARO (LEY 4915)" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba;
- expediente Gar. Nº 84981/21 caratulado Legajo de Garantias en causa "RUIZ, MIRANDA LUCIA; CHAVARRIA, BRAIAN JOAQUIN; CORNEJO, MARCELO GUSTAVO ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA GESTANTE FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EN PERJUICIO DE MAMANI, JOANA DEN. GONZALEZ, SILVANA BEATRIZ." en trámite ante el Juzgado de Garantías Nº 2 de Tartagal, Provincia de Salta.

Por lo dicho, y atento el innegable interés general que la presente causa presenta, debe aceptarse a INADI como "Amicus Curiae" o "Amigos del Tribunal"

IV.HECHOS.-

Que con fecha 9 de junio del corriente, se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC, dictada por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Ministra Soledad Acuña, que en su artículo 1º reza: "Establézcase que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza"

Es decir que, por medio de dicha resolución se prohíbe la utilización del "lenguaje inclusivo", que implica la utilización de la "x", "@", "e" para incluir a las personas que no se identifican con el género femenino ni el masculino; ni, por supuesto, con la utilización del masculino como universal.

Así, se discrimina a quienes no se autoperciben dentro del binomio masculino- femenino. Excluyendo las identidades reconocidas por la Ley de Identidad de Género Nº 26.743 y por el Decreto N°476/21 –por el que se reconocen las identidades no binarias en el Documento Nacional de Identidad.

Que como fundamento de tal prohibición la resolución menciona las consideraciones efectuadas por la Real Academia Española que ha sostenido que "El uso de la @ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español (...) y por la Academia Argentina de Letras, que ha recomendado que se preserve la enseñanza-aprendizaje de la lengua en todos los niveles educativos si deseamos que nuestros alumnos escriban con cierta fluidez y corrección y, sobre todo, comprendan lo que lean y escriban y que (...) no deben forzarse las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la Gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás".

Dicha resolución fue acompañada por declaraciones en medios de comunicación de la Ministra Acuña que tratan de explicar la prohibición tales como:

- "Lo primero que tiene que hacer la conducción de esa escuela es explicarle al
  docente que el foco de lo que hace tiene que estar en los derechos de los
  estudiantes, no en lo que a él o ella como adulto le interese rebelarse en
  contra. El foco son los chicos" (expresada en masculino
  genérico)<a href="https://cbahoy.com.ar/sociedad/acuna-advirtio-que-sancionaran-a-d
  ocentes-que-utilicen-el-lenguaje-inclusivo/">https://cbahoy.com.ar/sociedad/acuna-advirtio-que-sancionaran-a-d
  ocentes-que-utilicen-el-lenguaje-inclusivo/</a>
- "Nosotros decimos eliminemos estos obstáculos. Eso no quiere decir que eliminemos el lenguaje inclusivo, la lengua española tiene una infinidad de recursos para no utilizar el masculino genérico. Somos todos conscientes de eso. La lengua no es neutral, también invisibiliza. Yo no me siento cómoda cuando en una sala dicen 'Señores, vamos a hablar de tal tema'" (expresada en masculino genérico)
  https://cbahoy.com.ar/sociedad/acuna-advirtio-que-sancionaran-a-d ocentes-que-utilicen-el-lenguaje-inclusivo/
- "Si vos cambiás arbitrariamente y negás esas reglas establecidas para la comunicación, no todos vamos a tener las mismas herramientas" (expresada en masculino genérico) <a href="https://www.pagina12.com.ar/429544-lenguaje-inclusivo-la-insolita-a rgumentacion-de-soledad-acun">https://www.pagina12.com.ar/429544-lenguaje-inclusivo-la-insolita-a rgumentacion-de-soledad-acun</a>
- "La resolución no regula lo que hablás vos, los chicos, los adultos. Lo que plantea es que el docente en el ejercicio profesional de su carrera tiene que enseñar de acuerdo a las pautas acordadas en la Lengua Española" (expresada en masculino genérico) <a href="https://www.pagina12.com.ar/429544-lenguaje-inclusivo-la-insolita-a rgumentacion-de-soledad-acun">https://www.pagina12.com.ar/429544-lenguaje-inclusivo-la-insolita-a rgumentacion-de-soledad-acun</a>
- "esta discusión tiene que ver con el cómo hacemos para que los pibes recuperen todo lo que le sacamos en la pandemia" (expresada en masculino genérico y utilizando el término "pibes" que noes una palabra del diccionario

- de la Real Academia de la Lengua Española) <a href="https://www.pagina12.com.ar/429544-lenguaje-inclusivo-la-insolita-argumentacion-de-soledad-acun">https://www.pagina12.com.ar/429544-lenguaje-inclusivo-la-insolita-argumentacion-de-soledad-acun</a>
- "Si un docente quiere usar con sus colegas en lenguaje inclusivo, lo puede hacer, lo mismo los estudiantes. Nosotros lo que estamos regulando es la tarea docente en el ejercicio de su profesión" (expresada en masculino genérico)
  https://www.laprensa.com.ar/516850-Si-un-docente-porteno-utiliza-e l-lenguaje-inclusivo-se-le-abrira-un-proceso-administrativo-disciplinario.note.a
  spx

Llama poderosamente la atención a éste instituto que la Ministra al momento de brindar declaraciones oficiales a medios públicos de comunicación, en su carácter calificado de funcionaria pública a cargo de un ministerio, enfatice que el lenguaje inclusivo es importante para no invisibilizar identidades, que haga hincapié en que la lengua española tiene muchas opciones para ello y sin embargo ABSOLUTAMENTE TODAS SUS DECLARACIONES HAYAN SIDO FORMULADAS EN MASCULINO GENÉRICO, sin utilizar ninguna de esas opciones que dice la Ministra tener la lengua española para que no sea excluyente. Sin mencionar que utiliza palabras del lunfardo que no se encuentran reconocidas por la Real Academia de la Lengua Española que tanto pretende defender en sus resoluciones.

Que de la hermenéutica del texto de la resolución aquí cuestionada y las declaraciones públicas de la Ministra surge que arbitrariamente la finalidad es la prohibición de todo tipo de lenguaje inclusivo y la invisibilización de identidades no binarias, pues la Sra. Acuña, para dar cuenta de la finalidad de la resolución, se ha expresado en todos los casos con el masculino como el genérico decidiendo arbitraria y discriminatoriamente, no nombrar ninguna otra identidad.

Que frente a la resolución 2022-2566 del Ministerio de Educación de CABA, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) ha iniciado un amparo colectivo con la finalidad de que se ordene al GCBA dejar sin efectos la misma y hacer cesar la aplicación de toda normativa que por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del

lenguaje inclusivo (la "e", "x", "@", ect.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

Que en la providencia de fecha 13 de junio del corriente, el Tribunal establece en el punto IV.- "podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso las personas interesadas".

Que éste Instituto entiende que debe presentarse en autos como amigo del Tribunal a fin de brindar las consideraciones técnicas que hacen a su expertise, a saber las políticas antidiscriminación.

### V. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.-

Que éste organismo entiende que la resolución cuestionada constituye un acto administrativo violatorio de un conjunto de derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocidos por la misma y que gozan de jerarquía constitucional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en leyes nacionales que garantizan derechos. Veamos.

El derecho a la igualdad. Prohibición de discriminar. Nuestra Constitución Nacional consagra en su artículo 16 el derecho a la igualdad estableciendo que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley". Ahora bien ésta igualdad consagrada como derecho humano debe entenderse y leerse en sus dimensiones y alcances conforme lo consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos receptados en el art. 75 inc. 22 e inc. 23 de la CN.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 2 reza "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."; en la Declaración Universal de Derechos Humanos se recepta el

derecho a la igualdad en el artículo 1 que dice "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." y el derecho a la no discriminación negativa en el artículo 2 que establece que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1 se establece que "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Y se reconoce el derecho en artículo 24 de que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". En igual sentido se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la prohibición a los Estados de discriminar negativamente en el artículo 2 "los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Y se establece en el artículo 26 el derecho de las personas "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.". El mismo reconocimiento lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como obligación a los Estados de "garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Y la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en su artículo segundo establece que "Los Estados partes condenan la

discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer"

Entonces, el derecho a ser iguales ante la ley consagrado en el artículo 16 de Nuestra Constitución debe tener los alcances fijados por los tratados internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados a remover todos los obstáculos que mediante la discriminación generen una restricción al derecho a la igualdad. Es decir, el derecho a la igualdad tiene como contrapunto la obligación internacional de erradicar la discriminación y el derecho a la persona a no ser discriminado/a.

En este sentido se sanciona en 1988 en Argentina la Ley 23.592 de actos discriminatorios cuyo artículo primero reza "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán"

Por su parte, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 5, inc a) establece que los Estados Parte tienen que tomar medidas para "modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

En ese sentido, la Ley de Identidad de Identidad de Género Nº 26.743, establece que "Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada." (artículo 1).

El artículo 12 de la norma reconoce el derecho del trato digno a toda persona, en especial en referencia a les niñes y adolescentes, estableciendo que "Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. (...) En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada."

Finalmente, la mencionada ley establece que "Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo." (artículo 13).

El artículo 11 de la Constitución de CABA establece que : *Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.* 

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admiténdose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad"

A su vez, la ley antidiscriminatoria de CABA Nº 5261, en su artículo 3° establece que "Se consideran discriminatorios:

- a. Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.
- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación".
- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio".

Al respecto, los Principios de Yogiakarta -que son aquellos que señalan cómo debe aplicarse la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, establecen

Principio 1º. - El derecho al disfrute universal de los derechos humanos-: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Los Estados... B.

Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos".

Principio 2º - Los derechos a la igualdad y a la no discriminación "Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género". Los Estados: ... C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada".

Principio 3º.- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

#### Los Estados:

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.



- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros reflejen la identidad de género que la persona defina para si.

En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU se pronunció, mediante las Resoluciones Nº 17/19, del 17 de junio del 2011, y Nº 27/32, del 26 de septiembre de 2014, sobre la discriminación por orientación sexual e identidad de género, exigiendo a la comunidad internacional que ponga fin de inmediato a las prácticas violentas y discriminatorias que puedan estar llevándose a cabo en sus respectivos países en base a la orientación sexual e identidad de género de los individuos.

En la reciente Opinión Consultiva sobre Identidad de Género y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta "reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana. Por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido".

Que la resolución aquí cuestionada es una norma reglamentaria que no respeta el derecho humano a la identidad de género en los términos de la ley 26.743 pues limita, restringe, excluye y suprime el derecho a la identidad de género pues

prohíbe la utilización de ciertos pronombres que son con los que las personas con identidades de género no binario.

En tal sentido la resolución 2022-2566 es discriminatoria y contraria a lo que establece la ley 26.743 pues al restringir el uso de la "x", "@" o la "e" se excluyen a las identidades no binarias

De la resolución cuestionada surge, que no se agravia el Ministerio de Educación de CABA por el uso extendido del masculino como genérico. Ni da cuenta de la urgencia de combatir los "discursos de odio" –con los que la resolución citada contribuye a generar.

La propia RAE ha reconocido que el lenguaje evoluciona por la misma comunidad de hablantes y, de ello dan cuenta los hechos de autos, que señalan un cambio en el lenguaje que ya está sucediendo.

Desde la militancia de la diversidad sexual, se sostiene que lo que no se nombra no existe; de hecho, en la CABA se conmemora el "día de la visibilidad lésbica". Que desde el gobierno de la Ciudad se pretenda invisibilizar a un colectivo que "sí" existe, resulta una decisión política discriminatoria, que viola legislación vigente, específicamente el derecho a la identidad y a la libertad de expresión.

Este Instituto dictó el Protocolo de "Prácticas inclusivas en atención al público", del que surge: "En este sentido, el lenguaje inclusivo busca desnaturalizar la generalización del masculino como genérico y se orienta a que todas las personas puedan sentirse reflejadas y representadas a través de un trato igualitario. Promover su uso supone un proceso de aprendizaje y, sobre todo, de desaprendizaje porque implica dejar atrás paradigmas que guiaron nuestras formas de nombrar e interpretar discursivamente el mundo y avanzar en otras, que nos convocan a repensar el rol que el discurso y las palabras tienen en el camino hacia la igualdad. En la actualidad, la discusión respecto del lenguaje inclusivo en la lengua castellana se encuentra instalada en nuestra sociedad (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020). Legitimado por la práctica social, el uso de la "e" pretende visibilizar esa diversidad y forma parte de nuestra práctica cotidiana. Sin embargo, también encuentra resistencias. Prohibir el uso de un lenguaje es una cuestión de censura más que de cuidado de la gramática, ya que las lenguas son

dinámicas y se modifican constantemente. Transformar el modo en que usamos el lenguaje implica un cambio cultural que tiene un fuerte sustento en los compromisos que nuestro país suscribió en materia de género, diversidad y derechos humanos"

Aprendamos de la lucha dada por los feminismos para evitar que las mujeres sean invisibilizadas en el lenguaje. En ese sentido, Nancy Fraser decía: "la increíble ausencia de la evocación directa de lo femenino en el discurso lingüístico no es algo de menor importancia, sino que implica una infravaloración social de la necesidad de una representación simbólica de las mujeres en privilegio de los rasgos asociados con la masculinidad."

En ese sentido, la UNESCO ha entendido que "Los prejuicios sexistas que el lenguaje transmite sobre las mujeres son el reflejo del papel social atribuido a éstas durante generaciones. A pesar de que el papel de las mujeres en la sociedad ha experimentado desde principios de nuestro siglo, particularmente en las últimas décadas, profundas transformaciones, los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo sobre ellas refuerzan su papel tradicional y dan una imagen de ellas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes, intrínsecas a todos los seres humanos ("UNESCO —Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje" Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950).

Conforme odo lo antes expuesto, consideramos que la Resolución cuestionada, resulta discriminatoria.

## V. PETITORIO.

- 1.- Se tenga por presentado al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) en el carácter invocado en calidad de pretenso Amigo del Tribunal.
- 2. -Se tenga por constituido domicilio electrónico.
- 3. -Se tenga presente lo aquí expuesto y oportunamente sea observado por el Tribunal al momento de resolver.

4.- Se permita la presencia de quienes suscriben a las audiencias a designarse en autos, o ya designadas y no celebradas aun.

Proveer de conformidad será justicia.

to Andray Ms T. 48 F186 CheF

Dra. Victoria Donda Interventora Instituto Nacional contra la Discriminación La Xenofobla y el Racismo

Mondani Emiliano T102 F3PO CROCT DIrcitor Buntos Juritias INADI



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INADI SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE

Con los siguientes adjuntos: Anexo Documental INADI (2).pdf INADI SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE -.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 05/07/2022 13:39:23

MONTINI EMILIANO - CUIL 20-27050188-6